



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-644/2024 Y
SUP-REC-645/2024 ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que **desecha** las demandas interpuestas por **Daniel Aarón Alcántara Contreras**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio laboral **SX-JLI-14/2024**; la primera de ellas, al no advertir agravios dirigidos a controvertir la sentencia impugnada, y la segunda, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Análisis.....	3
A. Ausencia de expresión de agravios (SUP-REC-644/2024).....	3
B. Falta de requisito especial de procedencia (SUP-REC-645/2024).....	5
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor o Recurrente:	Daniel Aarón Alcantara Contreras
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Responsable Xapala:	o Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio laboral. El diez de mayo del presente año,² el actor demandó, ante la Sala Xalapa, en esencia el reconocimiento de la relación laboral, el supuesto despido injustificado y diversas prestaciones que de ello derivaran.

El diecinueve de junio, la responsable determinó que el vínculo entre las partes fue de naturaleza civil, por lo que dejó a salvo los derechos del promovente a fin de que los hiciera valer en la vía correspondiente.

2. Demanda. El veintiuno de junio, el recurrente interpuso, vía juicio en línea, dos escritos de demanda en contra de la mencionada sentencia.

3. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-644/2024** y **SUP-REC-645/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación³, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

² A partir de este momento, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. ACUMULACIÓN

Procede la acumulación al existir conexidad en la causa, ya que se controvierte la misma sentencia dictada por la Sala responsable. En consecuencia, el expediente SUP-REC-645/2024 se deberá acumular al diverso SUP-REC-644/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior determina que las demandas deben **desecharse**, toda vez que, la primera de ellas, no expresa agravios dirigidos a controvertir la sentencia impugnada; mientras que la segunda, no satisface el requisito especial de procedencia.

2. Análisis

A. Ausencia de expresión de agravios (SUP-REC-644/2024).

A.1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, establece como requisito de procedencia que en el escrito de demanda se mencionen de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

SUP-REC-644/2024 Y ACUMULADO

Por lo que, a falta de estos, operará su desechamiento; aun cuando, habiendo señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.⁴

Cabe mencionar que, la exposición de agravios en los medios de impugnación, requiere que la persona actora o recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en su esfera jurídica, a fin de que el órgano jurisdiccional los confronte y valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

En consecuencia, si no se exponen agravios en una demanda, o de su lectura integral es imposible deducir estos, conllevará la improcedencia del medio de impugnación. Lo anterior, porque la ausencia de agravios impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, provocando su desechamiento de plano.

A.2. Caso concreto

En el presente asunto, el recurrente presentó, vía juicio en línea, escrito por el que sostiene que impugna la sentencia de la Sala Xalapa en el SX-JLI-14/2024, en el cual solicita se admita el medio de impugnación y se revoque la resolución impugnada, repitiendo en reiteradas ocasiones el mismo párrafo, con el siguiente contenido:

“IV.- ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA CON FECHA 19 de junio del 2024, EN LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SX-JLI-14/2024 ACTORA: DANIEL AARON ALCANTARA CONTRERAS DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MAGISTRADO: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ AZAMAR. RESOLUCIÓN QUE A TODAS LUCES VULNERA MIS MÁS SAGRADOS DERECHOS HUMANOS LABORALES”

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Del párrafo transcrito se observa que el recurrente impugna la sentencia dictada el diecinueve de junio, en el juicio laboral SX-JLI-14/2024, al estimar que se vulneran “sus derechos humanos laborales”.

Sin embargo, la mención de manera abstracta de una posible vulneración a derechos humanos, no es suficiente para desprender las razones específicas por las cuales el recurrente considera que la sentencia impugnada afecta su esfera jurídica.

Tampoco es posible suplir la deficiencia de la queja, al tratarse de un recurso de reconsideración, como se prevé en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

A.3. Conclusión

Así, ante la inexistencia de agravios y la imposibilidad de suplirlos, procede desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-644/2024.

B. Falta de requisito especial de procedencia (SUP-REC-645/2024)

B.1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción II de la Ley Orgánica prevén que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

SUP-REC-644/2024 Y ACUMULADO

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar **las sentencias de fondo**⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional en dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral,⁸
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;¹⁰
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹¹
- e. Ejercer control de convencionalidad;¹²
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹³
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹⁴
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales;¹⁵

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.



- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente;¹⁶ y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁷
- k. Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁸.

Así, respecto a las sentencias de las Salas Regionales **que no son de fondo**, procede la reconsideración cuando se advierta lo siguiente:

- a. Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.
- b. A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio error judicial.
- c. La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- d. La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

B.2. Contexto

En lo que interesa, el recurrente, quien se desempeñó como validador de captura en la 02 Junta Distrital del INE en Progreso, Yucatán, promovió juicio laboral a fin de controvertir la acreditación de la naturaleza laboral de la relación que sostuvo con el Instituto y el supuesto despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones económicas derivadas del mismo.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

B.3. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

- La **existencia de una relación de naturaleza civil** entre las partes, porque:

Del contrato de prestación de servicios celebrado entre el hoy recurrente y el INE, se advierte que fue suscrito para prestar sus servicios en forma eventual, como validador de captura, para ejecutar las distintas actividades pactadas; con una vigencia del 01 de enero al 30 de junio de 2024, y la facultad del INE de rescindirlo unilateralmente.

Con independencia de la temporalidad de vigencia del contrato, las personas contratadas como validadores de captura realizan funciones de las cuales no es posible advertir una situación de subordinación, pues encuadran en la categoría que se contrata bajo el régimen de honorarios eventuales y no como miembros del servicio profesional electoral o de la rama administrativa.

Porque de las propias actividades específicas pactadas a desarrollar, se concluye la inexistencia de la subordinación directa con el INE, pues todas ellas se circunscriben a una colaboración conjunta con su personal, sin que se establezcan jerarquías directas o actos de rendición de cuentas entre los participantes, de donde se pudiera desprender el elemento que pretende el actor para acreditar una relación laboral.

Así, la Sala Regional sostuvo que el actor no demostró la existencia de los elementos que constituyen una relación laboral, mientras que el demandado sí acreditó los extremos de sus excepciones; por lo que la Sala determinó la naturaleza civil de la relación y dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma que considerara pertinentes.

B.4. ¿Qué expone el recurrente?¹⁹

Señala que la sentencia impugnada resulta desapegada de todo razonamiento jurídico y por ello se vulneran sus derechos laborales.

Sostiene que la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, al no tener por acreditados los elementos de una relación laboral, principalmente lo relativo al elemento de subordinación.

Asimismo, menciona que el INE tenía la carga de la prueba para acreditar que no existía una relación laboral con el hoy recurrente y que la

¹⁹ Cabe señalar que el recurrente presentó el medio de impugnación vía juicio de revisión constitucional, de conformidad con la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue declarado inválido por la SCJN, por sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2023; recuperando vigencia la Ley de Medios anterior.



responsable se equivoca al señalar que este último no cumplió con comprobar la relación laboral, ya que quedó demostrado la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Por último, asegura que la responsable no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas, principalmente respecto las documentales públicas aportadas, consistentes en los recibos de pago expedidos por el INE, las cuales considera hacen prueba plena para acreditar sus pretensiones.

B.5. ¿Cuál es la justificación de la decisión?

El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la responsable, al resolver el juicio laboral primigenio, se relaciona con la naturaleza de la relación jurídica entre el actor y el INE, así como la procedencia de las prestaciones económicas demandadas.

Lo cual es un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio relativo a la acreditación de sus acciones, excepciones y defensas, por lo que se razonó en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, sin que se hubiera solicitado, ni efectuado de oficio, algún análisis o interpretación constitucional o convencional.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

SUP-REC-644/2024 Y ACUMULADO

Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce una indebida valoración probatoria por parte de la responsable respecto del elemento de subordinación, a fin de acreditar la naturaleza laboral de la relación.

Así, si bien, el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos humanos laborales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante y trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas por el actor, derivadas de un supuesto vínculo laboral con el INE, en este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

Ello, porque la controversia versa sobre la determinación de la naturaleza jurídica de una relación entre un prestador de servicios temporal y el INE; aspectos que son del conocimiento frecuente de las Salas del Tribunal Electoral y sobre los cuales existen diversos pronunciamientos y criterios.

Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado.

De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

B.6. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los elementos especiales de procedencia previstos por la normativa electoral, ni en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda del SUP-REC-645/2024.



Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.